



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1791/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1791/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztacalco



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticiónó una relación tabular (Excel, Fox Pro etc.) impresa, proporcione los diversos comunicados dirigidos a la Subdirección de Gestión Integral de Riesgo y Protección Civil durante los meses de enero, febrero, marzo de 2021.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No me entrega lo solicitado, plantea un argumento que nada tiene que ver con lo solicitado.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**DESECHAR** el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

**Palabras clave:** Desecha, No Desahoga Prevención, Relación, Comunicados, Subdirección.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	<b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>
<b>Constitución Federal</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	<b>de</b> Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Iztacalco
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1791/2024

**SUJETO OBLIGADO:**  
Alcaldía Iztacalco

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **quince de mayo de dos mil veinticuatro**<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1791/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztacalco**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud.** El veintiséis de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074524002665**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

SOLICITO DE LA SUBDIRECCIÓN DE VENTANILLA ÚNICA DE TRÁMITES EN LA ALCALDÍA IZTACALCO LO SIGUIENTE:  
EN UNA RELACIÓN TABULAR (EXEL, FOX PRO ETC.) IMPRESA, PROPORCIONE LOS DIVERSOS COMUNICADOS DIRIGIDOS A LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGO Y PROTECCIÓN CIVIL DURANTE LOS MESES DE

---

<sup>1</sup> Colaboró Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

ENERO, FEBRERO, MARZO DE 2021, EN ESTA SE REQUIERE LA FECHA DE ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO, FECHA DEL ACUSE DE RECIBIDO, ASUNTO, CONTENIDO O ANTECEDENTE, NOMBRE DE QUIEN RECIBIÓ EL DOCUMENTO QUE SE DIRIGIÓ A LA OFICINA SEÑALADA.

COPIA DE LOS DIVERSOS DOCUMENTALES, OFICIOS, NOTAS INFORMATIVAS, ACUERDOS, TARJETAS INFORMATIVAS, MEMORANDOS, ETC. ETC. QUE RECIBIÓ DURANTE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO DE 2021, PROVENIENTES DE LA OFICINA SUBORDINADA, IDENTIFICADA CON EL NOMBRE DE SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGO Y PROTECCIÓN CIVIL.

COPIA DE LA MINUTA EN LA CUAL SE REGISTRÓ LA RECEPCIÓN DE DICHOS DOCUMENTOS EN LA TEMPORALIDAD REFERIDA.

COPIA DE LOS OFICIOS REQUERIDOS EN EL PÁRRAFO 2 DE EL PRESENTE OCURSO PARA LO CUAL REQUIERO SE ME INFORME EL COSTO DE LAS COPIAS, ADEMÁS, SI CONTIENEN DATOS PERSONALES SE ME FACILITEN LOS DIVERSOS DOCUMENTOS EN VERSIÓN PÚBLICA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY REGULADORA EN LA MATERIA

[Sic.]

**Medio para recibir notificaciones**

Correo electrónico

**Formato para recibir la información solicitada**

Cualquier otro medio incluido los electrónicos

**II. Respuesta.** El seis de marzo, el sujeto obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, le notificó a la persona solicitante el oficio **AIZT/SS/77/2024**, de uno de marzo, suscrito por la Subdirectora de Sustentabilidad, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Se envía copia del memorándum **DACyT/113/2024** de fecha 06 de marzo del presente año, de la Dirección de Atención Ciudadana y Transparencia y copia del oficio **AIZT/SVUT/0213/2024** de fecha 6 de marzo del presente año, por parte de la Subdirección de Ventanilla Única de Trámites.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el memorándum **DACyT/113/2024**, de seis de marzo, suscrito por el Director de Atención Ciudadana y Transparencia, el cual señala, lo siguiente:

[...]

## **MEMORÁNDUM**

**DACyT/113/2024**

Iztacalco, Ciudad de México, a 06 de Marzo de 2024.

**LIC. CLAUDIA VALERIA MONROY MORALES**  
**SUBDIRECTORA DE SUSTENTABILIDAD**  
**ENLACE DE INFORMACION PÚBLICA DE LA DIRECCION**  
**EJECUTIVA DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO Y SUSTENTABILIDAD**  
**P R E S E N T E.**

Con el fin de dar atención al memorándum **AIZT/SS/0213/2024**, mediante el cual hace de conocimiento el contenido de la solicitud ingresada vía Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) con el número **092074524002665**.

Le envío la respuesta que proporciona la Subdirección de Ventanilla Única de Trámites (VUT) con número de oficio **AIZT/SVUT/0213 /2024**, mismo que se adjunta en medio físico.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**  
**EL DIRECTOR DE ATENCIÓN**  
**CIUDADANA Y TRANSPARENCIA**

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **AIZT/SVUT/0213/2024**, de seis de marzo, suscrito por el Subdirector de Ventanilla Única de Trámites, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a la similar **DACyT/105/2024** y con relación a la similar **AIZT/SS/90/2024** respecto a la solicitud de información pública con número de folio **092074524002665** esta Unidad Administrativa remite su respuesta dando cumplimiento a lo solicitado.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **AIZT/SVUT/0214/2024**, de seis de marzo, suscrito por el Subdirector de Ventanilla Única de Trámites, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

De conformidad con los artículos 11, 92 y demás relativos a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, que establecen que los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.; Artículos 122 Apartado C base tercera Fracción II de la Constitución Política de la Ciudad de México; y 32 fracción II de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, se le da la siguiente:

**RESPUESTA.-** Con respecto a su solicitud, le informo que en el periodo solicitado, se contaba con una suspensión de términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19, por ende no se ingresaron trámites de protección civil en el periodo solicitado.

Con lo anterior, le informo que conforme lo establece el "**DÉCIMO CUARTO ACUERDO POR EL QUE SE REANUDAN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TRÁMITES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**" publicado en la Gaceta Oficial De la Ciudad de México el 10 de septiembre de 2021, razón por la cual hasta la fecha 13 de septiembre de 2021 se reanuran los términos y plazos inherentes.

[...][Sic.]

**III. Recurso.** El veintiuno de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, teniéndose por presentado oficialmente el **veintidós de abril**, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

No me entrega lo solicitado, plantea un argumento que nada tiene que ver con lo solicitado.

[Sic.]

**IV. Turno.** El veintidós de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1791/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó

a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Prevención.** El veinticinco de abril, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV, V y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, indicara la fecha en la que le fue notificada la respuesta a la solicitud de información de folio 092074524002665 en el medio que señaló para tales efectos, o en su caso, la fecha en que se hizo sabedor de la misma, asimismo, anexara la captura de pantalla del correo electrónico en donde el Sujeto Obligado le hizo llegar la respuesta.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **veintinueve de abril**, a través del correo electrónico, medio señalado por el recurrente al interponer su recurso de revisión.

**VI. Omisión.** El ocho de mayo, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV, V y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

La parte recurrente al interponer su escrito de interposición de recurso de revisión se inconformó esencialmente por lo siguiente:

“No me entrega lo solicitado, plantea un argumento que nada tiene que ver con lo solicitado.”

[Sic.]

Lo anterior, sin indicar la fecha en que tuvo conocimiento de la respuesta, ya que en la solicitud de información indicó como medio de notificación “correo electrónico” y como formato para recibir la información “Cualquier otro medio incluido los electrónicos”.

En atención a ello, es importante señalar los requisitos que debe reunir un recurso de revisión, de conformidad con el artículo 237 de la Ley de Transparencia, el cual señala a la letra, lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;
- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;
- V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;**
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud. Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

Ahora bien, como el medio de notificación señalado por el particular era el correo electrónico, se le previno para que manifestara la fecha de la notificación de la respuesta en el medio que señaló para tales efectos, o en su caso, la fecha en que se hizo sabedor de la respuesta. Lo anterior, en razón de estar en posibilidad de determinar si el recurso había sido interpuesto dentro del plazo legal previsto para ello.

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México<sup>4</sup>, para que,

---

<sup>4</sup> **Artículo 237.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente: [...]V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta; [...]

**Artículo 238.** En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo. Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido

en **un plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- **Bajo protesta de decir verdad nos indicara la fecha en la que le fue notificada la respuesta a la solicitud de información de folio 092074524002665 en el medio que señaló para tales efectos, o en su caso, la fecha en que se hizo sabedor de la misma.**
- **En su caso, anexara la captura de pantalla del correo electrónico donde el Sujeto Obligado le hizo llegar la respuesta.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veintinueve de abril**, a través del correo electrónico de la parte recurrente, medio señalado para oír y recibir notificaciones al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del martes treinta de abril al martes siete de mayo de dos mil veinticuatro**, lo anterior descontándose los días primero, cuatro y cinco de mayo, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6351/SO/01-11/2023, aprobado por el Pleno de este Instituto.

---

el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.